

## Capítulo V

### PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN CASOS DE DESASTRE

#### A. Introducción

47. En su 59.º período de sesiones (2007), la Comisión decidió incluir el tema «Protección de las personas en casos de desastre» en su programa de trabajo y nombró Relator Especial al Sr. Eduardo Valencia-Ospina. En ese mismo período de sesiones, la Comisión pidió a la Secretaría que preparase un estudio de referencia sobre el tema, limitado en principio a los desastres naturales<sup>283</sup>.

48. En su 60.º período de sesiones (2008), la Comisión tuvo ante sí el informe preliminar del Relator Especial<sup>284</sup>, en el que este reseñaba la evolución de la protección de las personas en casos de desastre y exponía las fuentes del derecho sobre el tema así como los intentos anteriores de codificación y desarrollo progresivo del derecho en este ámbito. También presentaba a grandes rasgos los diversos aspectos del alcance general del tema a fin de determinar las principales cuestiones jurídicas que había que tratar y proponer unas conclusiones provisionales, sin perjuicio del resultado del debate que el informe tenía por objeto suscitar en la Comisión. También tuvo ante sí la Comisión un memorando de la Secretaría<sup>285</sup> que se centraba primordialmente en los desastres naturales y ofrecía un panorama general de los instrumentos y textos jurídicos existentes aplicables a diversos aspectos de la prevención de los desastres y la asistencia de socorro, así como de la protección de las personas en casos de desastre.

49. En su 61.º período de sesiones (2009), la Comisión examinó el segundo informe del Relator Especial<sup>286</sup>, en el que se analizaban el alcance del tema *ratione materiae*, *ratione personae* y *ratione temporis* y cuestiones relacionadas con la definición de «desastre» a efectos de ese tema y se abordaba el estudio del deber fundamental de cooperar. El informe contenía además propuestas para los proyectos de artículo 1 (Alcance), 2 (Definición de desastre) y 3 (Deber de cooperar). La Comisión tuvo asimismo ante sí respuestas que habían presentado por escrito la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de la Secretaría de las Naciones Unidas y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a las preguntas que les envió la Comisión en 2008.

50. En su 3029.ª sesión, el 31 de julio de 2009, la Comisión tomó nota de los proyectos de artículo 1 a 5, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción<sup>287</sup>.

51. En su 62.º período de sesiones (2010) la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 1 a 5 en la 3057.ª sesión, celebrada el 4 de junio de 2010. La Comisión tuvo también ante sí el tercer informe del Relator Especial<sup>288</sup> en el que se ofrecía un panorama general de las opiniones de los Estados sobre la labor realizada por la Comisión, un examen de los principios que inspiran la protección de las personas en casos de desastre y un examen de la cuestión de la responsabilidad del Estado afectado. En el informe figuraban propuestas de los otros tres proyectos de artículo siguientes: proyectos de artículo 6 (Principios humanitarios en la respuesta a los desastres), 7 (Dignidad humana) y 8 (Responsabilidad primordial del Estado afectado).

52. En su 63.º período de sesiones (2011), la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 6 a 9 en la 3102.ª sesión, celebrada el 11 de julio de 2011. La Comisión tuvo ante sí el cuarto informe del Relator Especial<sup>289</sup>, que contenía, entre otras cosas, un examen de la responsabilidad del Estado afectado de buscar asistencia cuando su capacidad nacional de respuesta se vea superada, del deber del Estado afectado de no denegar arbitrariamente su consentimiento para la asistencia externa, y el derecho de la comunidad internacional a ofrecer asistencia. En el informe se hacían propuestas para los otros tres proyectos de artículo siguientes: proyectos de artículo 10 (Deber del Estado afectado de buscar asistencia), 11 (Obligación del Estado afectado de no denegar arbitrariamente su consentimiento) y 12 (Derecho a ofrecer asistencia). La Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 10 y 11 en la 3116.ª sesión, celebrada el 2 de agosto de 2011, si bien no pudo concluir el examen del proyecto de artículo 12 por falta de tiempo.

#### B. Examen del tema en el actual período de sesiones

53. En el actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí el quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/652), que ofrece un panorama general de las opiniones de los Estados sobre la labor realizada por la Comisión hasta el momento, un breve examen de la posición del Relator Especial respecto de la cuestión planteada por la Comisión en la sección C del capítulo III de su informe anual de 2011<sup>290</sup>, y un examen más a fondo del deber de cooperar. En el informe figura también un análisis de las condiciones para la prestación de asistencia y de la cuestión de la terminación de la asistencia. Se hacen en él propuestas para los tres proyectos de artículo siguientes: proyectos de artículo A (Desarrollo del deber

<sup>283</sup> *Anuario... 2007*, vol. II (segunda parte), párrs. 375 y 386.

<sup>284</sup> *Anuario... 2008*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/598.

<sup>285</sup> A/CN.4/590 y Add.1 a 3 (mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 60.º período de sesiones).

<sup>286</sup> *Anuario... 2009*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/615.

<sup>287</sup> A/CN.4/L.758 (mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 61.º período de sesiones).

<sup>288</sup> *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/629.

<sup>289</sup> *Anuario... 2011*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/643.

<sup>290</sup> *Ibid.*, vol. II (segunda parte), pág. 235; véase también el párrafo 57 *infra*.

de cooperar), 13 (Condiciones a la prestación de asistencia) y 14 (Terminación de la asistencia).

54. La Comisión examinó el quinto informe en sus sesiones 3138.<sup>a</sup> a 3142.<sup>a</sup>, celebradas del 2 al 6 de julio de 2012.

55. En su 3142.<sup>a</sup> sesión, celebrada el 6 de julio de 2012, la Comisión remitió los proyectos de artículo A, 13 y 14 al Comité de Redacción.

56. En su 3152.<sup>a</sup> sesión, celebrada el 30 de julio de 2012, la Comisión recibió el informe del Comité de Redacción y tomó nota de los proyectos de artículo 5 *bis* y 12 a 15 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.812)<sup>291</sup>.

#### 1. PRESENTACIÓN POR EL RELATOR ESPECIAL DE SU QUINTO INFORME

57. Al presentar su quinto informe el Relator Especial recordó la recepción en general positiva por parte de los Estados en la Sexta Comisión de los proyectos de artículo aprobados hasta el momento por la Comisión de Derecho Internacional. El Relator hizo también constar su posición con respecto a la cuestión planteada por la Comisión en la sección C del capítulo III del informe de

<sup>291</sup> Los proyectos de artículo aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción decían lo siguiente:

«Artículo 5 bis. *Formas de cooperación*

A los fines del presente proyecto de artículos, la cooperación incluye la asistencia humanitaria, la coordinación de las operaciones internacionales de socorro y de las comunicaciones y la puesta a disposición de personal de socorro, de equipo y suministros de socorro y de recursos científicos, médicos y técnicos.

*Artículo 12. Ofrecimientos de asistencia*

Los Estados, las Naciones Unidas y las otras organizaciones intergubernamentales competentes tienen derecho a ofrecer asistencia al Estado afectado para responder a un desastre. Las organizaciones no gubernamentales pertinentes también pueden ofrecer asistencia al Estado afectado.

*Artículo 13. Condiciones de prestación de la asistencia externa*

El Estado afectado puede establecer condiciones para la prestación de la asistencia externa. Dichas condiciones deben ajustarse al presente proyecto de artículos, a las normas del derecho internacional aplicables y al derecho interno del Estado afectado. Estas condiciones deben tener en cuenta las necesidades identificadas de las personas afectadas por el desastre y la calidad de la asistencia. Al formular tales condiciones el Estado afectado debe indicar el alcance y el tipo de la asistencia requerida.

*Artículo 14. Facilitación de la asistencia externa*

1. El Estado afectado tomará las medidas necesarias, con arreglo a su derecho interno, para facilitar la prestación pronta y efectiva de asistencia externa, en particular en relación con:

a) el personal de socorro civil y militar, en ámbitos como los privilegios e inmunidades, las condiciones de los visados y de entrada, los permisos de trabajo y la libertad de circulación; y

b) los bienes y el equipo, en ámbitos como la reglamentación aduanera y los aranceles, la imposición, el transporte, así como su disposición ulterior.

2. El Estado afectado se asegurará de que su legislación y su reglamentación pertinentes sean fácilmente accesibles, a fin de facilitar el respeto del derecho interno.

*Artículo 15. Cese de la asistencia externa*

El Estado afectado y el Estado que preste asistencia y, en su caso, los otros actores que presten asistencia, consultarán entre sí sobre el cese de la asistencia externa y sus modalidades. El Estado afectado, el Estado que preste asistencia, o los otros actores que presten asistencia que deseen el cese de la actividad lo notificarán de manera apropiada.»

2011, respecto de si el deber de los Estados de cooperar con el Estado afectado incluye el deber de prestar asistencia cuando el Estado afectado lo solicite. Señaló que el análisis del derecho y la práctica existentes ponía de manifiesto que la prestación de asistencia de un Estado a otro se basaba en el carácter voluntario de la actuación del Estado que presta asistencia. El Relator Especial observó que muchos Estados en la Sexta Comisión habían respondido en sus declaraciones de manera negativa a la cuestión planteada por la Comisión, argumentando principalmente que dicho deber carecía de fundamento en el derecho internacional en vigor.

58. El Relator Especial recordó que los Estados Miembros habían pedido a la Comisión que desarrollara en mayor medida el deber de cooperación, que era el objeto del proyecto de artículo 5. Señaló que la cooperación desempeñaba un papel fundamental en la prestación de socorro. Visto desde una perspectiva más amplia de derecho internacional público, para ser efectivo desde un punto de vista jurídico y práctico, el deber de cooperar en la prestación de socorro en casos de desastre tenía que establecer un equilibrio entre tres aspectos importantes. En primer lugar, dicho deber no podía interferir en la soberanía del Estado afectado. En segundo lugar, el deber tenía que imponerse a los Estados que prestan la asistencia como una obligación jurídica de conducta. En tercer lugar, el deber tenía que ser relevante y estar limitado a la asistencia de socorro en casos de desastre, incluyendo los diversos elementos específicos que normalmente integran la cooperación en este ámbito. Desde la diversidad de los documentos e instrumentos internacionales existentes, cabía deducir que el deber de cooperar abarcaba una gran diversidad de actividades técnicas y científicas, como se describía de manera amplia en el informe. Por ello, el Relator entendía que era apropiado incluir en el proyecto de artículos otro artículo que desarrollara el deber de cooperar dejando abierta la cuestión de su ubicación en última instancia, es decir, como una disposición aparte o como un párrafo adicional del artículo 5. Su propuesta de un nuevo proyecto de artículo A<sup>292</sup> estaba inspirada en el proyecto de artículo 17, párrafo 4, que se refiere a la cooperación en casos de emergencia, del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos aprobado por la Comisión en su 60.º período de sesiones, en 2008<sup>293</sup>, que, a su vez, se inspiraba en el artículo 28 de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, de 1997. Señaló que las primeras cuatro categorías de cooperación que había identificado también se mencionaban en el proyecto de artículo 17, párrafo 4.

59. Los párrafos 117 a 181 del quinto informe del Relator Especial estaban dedicados a las condiciones que un Estado puede establecer para la prestación de asistencia. La

<sup>292</sup> El proyecto de artículo A decía lo siguiente:

«Proyecto de artículo A. Desarrollo del deber de cooperar

Los Estados y otros actores mencionados en el proyecto de artículo 5 prestarán cooperación científica, técnica, logística y de otra índole al Estado afectado, cuando proceda. Dicha cooperación podría incluir la coordinación de las operaciones internacionales de socorro y de las comunicaciones, así como la puesta a disposición de personal, equipo y suministros de socorro, conocimientos científicos y técnicos y asistencia humanitaria.»

<sup>293</sup> *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), párrs. 53 y 54.

cuestión se examinó desde tres perspectivas concurrentes: el cumplimiento de la legislación nacional; las necesidades constatables y el control de la calidad; y las limitaciones de las condiciones con arreglo al derecho internacional y nacional. Se señaló que las principales conclusiones alcanzadas en relación con cada uno de esos aspectos estaban recogidas de manera implícita en varios proyectos de artículo ya aprobados por la Comisión. En particular, en la base de las tres perspectivas, estaba el principio fundamental recogido en el proyecto de artículo 11, párrafo 1, con arreglo al cual la prestación de asistencia externa estaba sujeta al consentimiento del Estado afectado. La facultad del Estado afectado para establecer las condiciones que debe cumplir el ofrecimiento de asistencia era el corolario del papel fundamental del Estado afectado de asegurar la protección de las personas y la prestación de socorro y asistencia en casos de desastre en su territorio, de conformidad con el proyecto de artículo 9.

60. En opinión del Relator Especial, se requería que los actores que prestasen asistencia lo hicieran en cumplimiento de la legislación nacional del Estado afectado. No obstante, el derecho a condicionar la prestación de asistencia al cumplimiento de la legislación nacional no era absoluto. El Estado afectado tenía el deber de facilitar la prestación de asistencia pronta y efectiva en cumplimiento de las obligaciones soberanas respecto de su población. Los Estados tenían la obligación de ayudar a asegurar el cumplimiento de la legislación nacional y la obligación de considerar si debe dejarse sin efecto la aplicabilidad de determinadas disposiciones de la legislación nacional en casos de desastre. Este último elemento estaba relacionado, entre otras cosas, con: la concesión de privilegios e inmunidades; los requisitos de visado y entrada, los requisitos y aranceles aduaneros; y la cuestión de la calidad y libertad de la circulación. Tras examinar la práctica existente, el Relator Especial entendió que, más que un requisito estricto y absoluto de establecer exenciones en caso de un desastre, el Estado afectado debía considerar si era razonable la exención teniendo en cuenta sus obligaciones de prestar asistencia pronta y efectiva y de proteger a la población. En su opinión, era suficiente con indicar que el Estado afectado puede imponer condiciones a la prestación de asistencia siempre que se ajusten al derecho nacional e internacional y propuso por tanto a ese efecto el proyecto de artículo 13<sup>294</sup>.

61. El Relator Especial señaló que el deber de cooperar conllevaba también el deber del Estado afectado y de los actores que prestan asistencia de consultar entre ellos para determinar la duración del período de asistencia. Dichas consultas podían tener lugar antes de que se prestara la asistencia o durante el período de prestación de esta, a iniciativa de cualquiera de las partes. A ese fin propuso, por tanto el proyecto de artículo 14<sup>295</sup>.

<sup>294</sup> El proyecto de artículo 13 decía lo siguiente:

«Proyecto de artículo 13. Condiciones a la prestación de asistencia

El Estado afectado podrá imponer condiciones a la prestación de asistencia, que deberá ajustarse a su derecho interno y al derecho internacional.»

<sup>295</sup> El proyecto de artículo 14 decía lo siguiente:

«Proyecto de artículo 14. Terminación de la asistencia

El Estado afectado y los actores que presten asistencia consultarán entre sí para determinar la duración de la asistencia externa.»

## 2. RESUMEN DEL DEBATE

### a) Observaciones generales

62. Al formular comentarios sobre el enfoque adoptado por la Comisión en los proyectos de artículo anteriormente aprobados, se dijo que era preferible no analizar la relación entre el Estado afectado y terceros Estados en términos de «derechos» y «deberes», sino más bien desde la perspectiva de la cooperación. Se señaló que, en la gran mayoría de los casos, no había mala fe por parte del Estado afectado y que en los pocos casos extremos en que los Estados denegaron arbitrariamente el consentimiento, era improbable que un enfoque de derecho-deber hubiera sido de utilidad para las personas afectadas por desastres. Además, algunos miembros observaron que la existencia de «derechos» o «deberes» en esta área del derecho contaba con muy poca base en la práctica estatal. También se consideró dudoso que fuera adecuado referirse a tales conceptos como aplicables a actores no estatales. Asimismo, se dijo que la incapacidad para especificar consecuencias jurídicas por el incumplimiento de un deber, por ejemplo el de no denegar arbitrariamente el consentimiento, sugería que el concepto de deber que se estaba aplicando carecía de contenido.

63. Según otra opinión, la función del derecho, incluido el derecho internacional, era, entre otras cosas, regular las situaciones en que existían posibles contravenciones de normas y principios aceptados. Con arreglo a esta opinión, no se podía rebajar la importancia de las normas jurídicas al establecer la distinción entre acciones aceptables e inaceptables, en particular en el contexto de Estados que actúen con mala fe. Asimismo se dijo que la articulación de derechos y deberes mínimos no debía ser considerada *a priori* como una forma de inhibir el fomento de la cooperación voluntaria.

64. Se expresaron dudas respecto de la utilidad de aprobar los proyectos de artículo en forma de convención. Según otra opinión, por su propia naturaleza, el proyecto de artículos conllevaba la necesidad de legislación más específica para su aplicación en el derecho interno. Se sugirió que la Comisión tuviera este aspecto en cuenta al examinar la forma que adquiriría en última instancia el proyecto de artículos, que podía ser la de una convención marco o una serie de principios rectores.

65. Se propuso que la Comisión considerase la posibilidad de formular un instrumento modelo para las operaciones de socorro humanitario en casos de desastre basado en un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas, que podría figurar en un anexo del proyecto de artículos y que tendría fines prácticos. Si bien algunos oradores se mostraron partidarios de abordar algunos de los aspectos prácticos del tema, otros expresaron dudas sobre la viabilidad de la propuesta.

### b) Comentarios sobre el proyecto de artículo A

66. En general hubo apoyo a la propuesta de seguir desarrollando el deber de cooperar dentro del proyecto de artículos. Al mismo tiempo se sugirió que el proyecto de artículos se hiciera más preciso. Por ejemplo, se sugirió que se hiciera referencia también a asistencia financiera

como una de las formas en las que los Estados y otros actores podrían prestar asistencia. También se sugirió que se incluyera una referencia a que los actores que presten asistencia consultaran con el Estado afectado a fin de verificar el tipo de asistencia requerido.

67. Se dijo que el proyecto de artículo A no se refería en sí mismo al deber de cooperar, que existía a nivel de principio, sino más bien al deber más operativo de prestar cooperación o asistencia en las formas enumeradas. Así pues, la disposición también estaba relacionada con el proyecto de artículo 12. Se observó que el empleo del verbo en futuro parecía contradecir la posición general de que no existía obligación jurídica de prestar asistencia. También se expresó inquietud por que la redacción del proyecto de artículo pareciera limitar la discrecionalidad de los Estados que prestan asistencia para determinar la naturaleza de la asistencia que iba a prestarse.

68. Según otra opinión, no era adecuado hablar en términos de obligaciones jurídicas al referirse al deber de cooperar, dada su naturaleza general y discrecional. También se pidió mayor claridad sobre los actores a los que se estaba imponiendo el deber en el proyecto de artículo. Se expresaron dudas asimismo sobre la viabilidad de que en el proyecto de artículos se impusieran obligaciones a actores no estatales.

69. Se sugirió que era preciso tener en cuenta el hecho de que la envergadura de los daños personales ocasionados por un desastre era con frecuencia resultado de la pobreza, la falta de viviendas seguras y adecuadas y de acceso a servicios sanitarios y agua potable.

#### c) *Comentarios sobre el proyecto de artículo 13*

70. Se dijo que, si bien existían ciertas condiciones que no podían imponerse para la prestación de asistencia, como norma general el Estado afectado podía hacer depender la prestación de asistencia de las condiciones que considerase necesarias. Algunos miembros también se mostraron de acuerdo con la opinión de que, a la hora de determinar el alcance de las condiciones apropiadas impuestas, deberían tenerse en cuenta los principios de soberanía del Estado y de no injerencia, a la vez que debían tenerse en consideración las responsabilidades de los Estados de proteger a las personas que se encuentren en su territorio. Así pues, cualquier condición impuesta por el Estado afectado debería ser razonable y no socavar el deber de proteger, incluido el deber de facilitar asistencia, ni dar lugar a la denegación arbitraria del consentimiento para la asistencia externa (art. 11, párr. 2). Se sugirió también que tenía que aclararse que las condiciones impuestas por el Estado afectado para la prestación de asistencia debían ajustarse en primer lugar, y sobre todo, a las normas internacionales y nacionales de derechos humanos. Asimismo se sugirió que se hiciera referencia a la necesidad de adoptar una perspectiva de género a fin de asegurar una mayor efectividad de la asistencia que se prestara.

71. Se dijo que el proyecto de artículo podía ser más detallado e incluir referencias a los diversos elementos abordados en el informe del Relator Especial. Según otra opinión, la relativa falta de detalle en la propuesta del Relator Especial hacía surgir el riesgo de interpretaciones

generales innecesarias por parte de los Estados afectados sobre el alcance de las condiciones que podían imponerse a la prestación de asistencia.

72. Se expresó la opinión de que la cuestión principal era obtener las exenciones necesarias en la legislación nacional para permitir la pronta prestación de asistencia, y se dijo que la disposición fuera más específica en ese punto. Se manifestó acuerdo con la sugerencia del Relator Especial de que el Estado afectado considerase si era razonable eximir del cumplimiento de su derecho interno en cada circunstancia concreta a fin de asegurar la asistencia pronta y efectiva. Con arreglo a otra opinión, no era fácil pedir a los Estados que simplemente dejaran sin efecto su legislación nacional, ya que eso podía dar lugar a dificultades en relación con sus respectivos sistemas constitucionales y plantear cuestiones respecto del estado de derecho. Según otra sugerencia podía recomendarse que los Estados anticiparan específicamente en su legislación la posibilidad de eximir del cumplimiento de requisitos internos en casos de desastre.

#### d) *Comentario sobre el proyecto de artículo 14*

73. Si bien varios miembros se mostraron satisfechos con la inclusión del proyecto de artículo 14, que, en su opinión, daría mayor seguridad jurídica a la prestación de la asistencia, otros cuestionaron su utilidad y recomendaron que se eliminara o se sustituyera por una cláusula de salvaguardia. Se expresó inquietud por que la disposición pareciera condicionar la terminación de la existencia de consultas. Se sugirió que se requería una disposición más flexible que reflejara las diversas realidades que podían surgir. También se sugirió que la disposición reconociera de manera más explícita que la duración de la asistencia era, en última instancia, una cuestión que debía decidir el Estado afectado. Otros miembros advirtieron sobre los riesgos de un enfoque que reconociera un derecho uniforme y unilateral de los Estados afectados de poner fin a la asistencia que se les estaba prestando, ya que ello podía incidir de manera innecesaria en los derechos de las personas afectadas.

74. Entre las sugerencias formuladas para mejorar el texto se dijo que se especificara que, tras el cese de la asistencia, las respectivas partes deberían cooperar en la repatriación de los materiales y el personal. También se sugirió que podía hacerse referencia a la necesidad de un procedimiento de terminación acordado entre el Estado afectado y los actores que prestaban la asistencia.

### 3. OBSERVACIONES FINALES DEL RELATOR ESPECIAL

75. El Relator Especial advirtió que no era conveniente volver a examinar proyectos de artículo que ya habían sido aprobados provisionalmente. En su opinión era más apropiado tener en cuenta los comentarios y observaciones formulados sobre proyectos de artículo previamente aprobados en la segunda lectura del proyecto de artículos.

76. El Relator Especial estuvo de acuerdo con las opiniones expresadas durante el debate de que el proyecto de artículo 13 podría ser más detallado con objeto de tener mayor valor práctico y convino en hacer sugerencias al efecto al Comité de Redacción.

77. En cuanto a la relación entre el proyecto de artículo 5 y el proyecto de artículo A, el Relator Especial recordó que el proyecto de artículo 5, en términos generales, establecía el deber de cooperar en el contexto específico de los desastres. El proyecto de artículo A indicaba los ámbitos principales en los que debía tener lugar dicha cooperación. En su opinión, las reticencias planteadas por algunos miembros eran más bien terminológicas y podían resolverse en el Comité de Redacción.

78. En cuanto a la propuesta de negociar un modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas para los desastres, señaló que el modelo de estatuto preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas<sup>296</sup> preveía las actividades de las fuerzas militares de los Estados para operaciones de mantenimiento de la paz. Sin embargo, la preparación por la Comisión de un acuerdo modelo de ese tipo, en el contexto de los desastres, tendría que incluir las actividades de actores no militares. Observó que el modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas de las Naciones Unidas era muy detallado, al igual que ocurría con textos similares elaborados en otros foros, así como en modelos nacionales para la defensa civil. Si bien no podía negarse la utilidad de dichos documentos, en su opinión una tarea de ese calibre excedería el alcance del tema aprobado por la Comisión.

79. En cuanto a la cuestión de la forma final del proyecto de artículos, el Relator Especial recordó que el planteamiento de elaborar proyectos de artículo era simplemente la práctica habitual de la Comisión y que no prejuzgaba la forma final que estos fueran a adoptar. Seguía estando abierto respecto de esa cuestión y prefería dejar su consideración hasta una etapa posterior.

80. El Relator Especial señaló asimismo su intención de dedicar la mayor parte de su siguiente informe a la reducción de los riesgos de desastre, incluida la prevención y mitigación de los desastres. El informe podía extenderse a la protección del personal de asistencia humanitaria. También tenía previsto proponer un proyecto de artículo sobre las definiciones, así como otras disposiciones de carácter general.

### **C. Texto de los proyectos de artículo sobre la protección de las personas en casos de desastre aprobados hasta el momento por la Comisión**

81. A continuación se reproduce el texto de los proyectos de artículo aprobados hasta el momento por la Comisión<sup>297</sup>.

#### **PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN CASOS DE DESASTRE**

##### *Artículo 1. Ámbito de aplicación*

El presente proyecto de artículos se aplicará a la protección de las personas en casos de desastre.

<sup>296</sup> A/45/594.

<sup>297</sup> Para los comentarios a los proyectos de artículo 1 a 5, véase *Anuario... 2010*, vol. II (segunda parte), párr. 331. Para los comentarios a los proyectos de artículo 6 a 11, véase *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), párr. 289.

##### *Artículo 2. Objeto*

El presente proyecto de artículos tiene por objeto facilitar una respuesta eficaz y adecuada a los desastres, que atienda las necesidades esenciales de las personas afectadas respetando plenamente sus derechos.

##### *Artículo 3. Definición de desastre*

Se entiende por «desastre» un acontecimiento o una serie de acontecimientos calamitosos que ocasionen pérdidas masivas de vidas humanas, grandes sufrimientos y angustia a seres humanos, o daños materiales o ambientales de gran magnitud, perturbando así gravemente el funcionamiento de la sociedad.

##### *Artículo 4. Relación con el derecho internacional humanitario*

El presente proyecto de artículos no se aplicará a situaciones en que sean aplicables las normas del derecho internacional humanitario.

##### *Artículo 5. Deber de cooperar*

De conformidad con los presentes artículos, los Estados, según proceda, cooperarán entre sí, así como con las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales competentes, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el Comité Internacional de la Cruz Roja, y con las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

##### *Artículo 6. Principios humanitarios en la respuesta a los desastres*

La respuesta a los desastres se llevará a cabo con arreglo a los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad, y sobre la base de la no discriminación, teniendo en cuenta las necesidades de los especialmente vulnerables.

##### *Artículo 7. Dignidad humana*

Al responder a los desastres, los Estados, las organizaciones intergubernamentales competentes y las organizaciones no gubernamentales pertinentes respetarán y protegerán la dignidad inherente a la persona humana.

##### *Artículo 8. Derechos humanos*

Las personas afectadas por los desastres tendrán derecho a que se respeten sus derechos humanos.

##### *Artículo 9. Papel del Estado afectado*

1. El Estado afectado, en virtud de su soberanía, tendrá el deber de asegurar la protección de las personas y la prestación de socorro y asistencia en casos de desastre en su territorio.

2. Corresponderá al Estado afectado el papel principal en la dirección, el control, la coordinación y la supervisión de dicho socorro y asistencia.

##### *Artículo 10. Deber del Estado afectado de buscar asistencia*

El Estado afectado tendrá el deber de buscar asistencia, según proceda, de terceros Estados, las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales competentes y organizaciones no gubernamentales pertinentes cuando el desastre supere su capacidad nacional de respuesta.

##### *Artículo 11. Consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa*

1. La prestación de asistencia externa requerirá el consentimiento del Estado afectado.

2. El consentimiento para la asistencia externa no se denegará arbitrariamente.

3. Cuando se haga un ofrecimiento de asistencia conforme al presente proyecto de artículos, el Estado afectado comunicará, cuando sea posible, su decisión sobre ese ofrecimiento.